



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-233/2020

ACTOR:

VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el oficio INE/DERFE/0844/2020, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------|--|
| Código Local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| COPACO | Comisiones de participación comunitaria |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral |

| | |
|--------------------------------|--|
| IECM o Instituto Local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Participación | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud al Instituto Local

1.1. Escrito. El 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte)¹, el actor solicitó a la Dirección Distrital 25 del IECM modificar la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo, colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, al considerar que está en una sección electoral y unidad territorial incorrectas.

1.2. Respuesta. El 19 (diecinueve) de marzo, la referida Dirección Distrital le respondió que la definición de la cartografía electoral era competencia exclusiva del INE.

2. Juicio ante el Tribunal Local. El 23 (veintitrés) de marzo, el actor controversió dicha respuesta ante el Tribunal Local, quien formó el expediente TECDMX-JEL-310/2020, y el 27 (veintisiete) de agosto confirmó esa respuesta.

3. Solicitud al INE

3.1. Escrito. El 31 (treinta y uno) de agosto, el actor solicitó al

¹ Las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa de otro año.



consejero presidente del INE modificar la sección electoral y unidad territorial en la que está la calle Rincón del Cielo, manifestando que tanto el IECM como el Tribunal Local determinaron que la definición de la cartografía electoral era una facultad exclusiva del INE.

3.2. Oficio impugnado. El 10 (diez) de noviembre, la DERFE respondió al actor que, entre otras cosas, la cartografía electoral utilizada para los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, relativa a las unidades territoriales, eran competencia del IECM.

4. Instancia federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de noviembre, el actor presentó su demanda ante el INE, la cual fue remitida a la Sala Superior, donde se integró el expediente SUP-AG-198/2020.

4.2. Acuerdo de Sala Superior. El 2 (dos) de diciembre, la Sala Superior, en el SUP-AG-198/2020, acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia, por lo que remitió la demanda a este órgano jurisdiccional.

4.3. Notificación, recepción en esta Sala Regional y turno. El 7 (siete) de diciembre, se notificó a esta Sala Regional el acuerdo referido, remitiendo las constancias respectivas; con las que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-233/2020, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.4. Instrucción. El 11 (once) de diciembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente; el 15 (quince) siguiente, entre otras cuestiones, admitió la demanda y las pruebas; el 13 (trece) y 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) realizó requerimientos; y, en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido un ciudadano contra la respuesta de la DERFE a su solicitud de modificar la delimitación de la unidad territorial de la calle Rincón del Cielo en la Ciudad de México, lo que considera afecta su derecho político electoral al voto; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f), y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta².

Además, la competencia de esta Sala Regional para conocer esta controversia fue establecida por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-198/2020.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Cuestiones previas

2.1. Precisión de la demanda. En la anotación³ de la Sala Superior sobre la recepción de los documentos con que -en su momento- se integró este juicio, dice que la DERFE remitió -entre otras cosas- la demanda en 4 (cuatro) hojas y copia simple de diversa documentación en 36 (treinta y seis) hojas.

Entre la documentación remitida por la DERFE consta una copia simple de la demanda consistente en 5 (cinco) hojas⁴, 2 (dos) copias simples del oficio IECM-DD25/214/2020 en 4 (cuatro) hojas⁵ y 1 (una) copia simple de un croquis⁶.

De la revisión de la demanda que la Sala Superior recibió -en 4 (cuatro) hojas- y la copia simple que está en el resto de la documentación aportada por la DERFE -en 5 (cinco) hojas-, esta Sala Regional advierte que el contenido es idéntico, siendo que la hoja de diferencia consiste en la impresión de un croquis.

Por otra parte, el actor menciona que anexa el oficio IECM-DD25/214/2020⁷ y 1 (un) croquis⁸.

En el sello de recepción de la demanda, ante el INE⁹, no hay algún señalamiento sobre si se presentaron anexos; no obstante, como fue señalado, la DERFE presentó 2 (dos) copias simples del oficio IECM-DD25/214/2020 y 1 (una) copia simple de un croquis.

³ Visible en la hoja 8 del expediente.

⁴ Agregada en las hojas 33 a la 37 del expediente.

⁵ Agregadas en las hojas 38 a 41 del expediente.

⁶ Agregada en la hoja 42 del expediente.

⁷ Hoja 1 de la demanda.

⁸ Hoja 3 de la demanda.

⁹ Visible en la hoja 10 del expediente.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional, la demanda debe entenderse en la integralidad de los documentos que están en el expediente, dado que las copias simples hacen prueba contra la DERFE (quien las presentó)¹⁰ y no es posible advertir que la diferencia entre los documentos referidos sea atribuible al actor.

Por ello, para efectos de este juicio, **la demanda está compuesta por 5 (cinco) hojas y los anexos referidos.**

2.2. Precisión de la autoridad responsable. En la demanda, el actor señala al INE como autoridad responsable; no obstante ello, tomando en cuenta que, de conformidad con los artículos 34, 44, 52, 54.1 de la Ley Electoral y 4.1-II-A-b-I de su Reglamento Interno, el INE actúa por conducto de los órganos que lo integran y toda vez que la DERFE fue la que respondió la petición del actor, para esta Sala Regional, dicha dirección (**la DERFE**) debe tenerse como la autoridad responsable en este juicio.

2.3. Precisión sobre el acto impugnado y la materia de la controversia

La Sala Superior, en el acuerdo de sala emitido en el asunto general SUP-AG-198/2020, determinó lo siguiente:

- **Acto impugnado.** Que el acto impugnado por el actor era el oficio INE/DERFE/0844/2020, en que la DERFE le respondió que la composición y delimitación de las unidades territoriales, que son utilizadas para los procesos de

¹⁰ Lo que tiene fundamento en la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 [dos mil cuatro], página 9).



participación ciudadana en la Ciudad de México, es competencia exclusiva del IECM.

- **Materia de la controversia.** Que la controversia está relacionada con la delimitación y aprobación de una unidad territorial en una demarcación de la Ciudad de México.

En ese sentido, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior, el acto impugnado en la presente controversia es la **respuesta de la DERFE** a la petición del actor, únicamente por lo que ve a la modificación de la **delimitación de una unidad territorial** en una demarcación de la Ciudad de México.

Lo anterior con independencia de que el actor haga referencia en su demanda a las “elecciones nacionales”, ya que la controversia fue fijada en los términos señalados por la Sala Superior y con base en ella determinó la competencia de esta Sala Regional para su conocimiento.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y un correo electrónico, identificó el acto impugnado, del que es posible advertir a la autoridad responsable, expuso los hechos y los agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna. En su informe circunstanciado, la DERFE refiere que el acto impugnado fue

notificado al actor el 10 (diez) de noviembre, pero no acompañó alguna constancia que lo acredite; por su parte, el actor no refiere la fecha que le fue notificado ese oficio.

En este sentido, para esta Sala Regional, debe considerarse como fecha de conocimiento del acto impugnado el día en que fue presentada la demanda en la oficialía de partes común del INE, esto es, el 11 (once) de noviembre. De ahí que sea evidente su presentación en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹¹.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cumple estos requisitos, al ser un ciudadano que promueve un juicio por derecho propio, contra la respuesta de la DERFE sobre la solicitud que formuló al INE y cuya respuesta -manifiesta- vulnera su derecho político electoral al voto.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El actor considera que la respuesta de la DERFE vulnera su derecho político electoral al voto, pues le informó que la delimitación de una unidad territorial en una demarcación en la Ciudad de México es competencia del

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



Instituto Local, siendo que el referido instituto y el Tribunal Local señalaron que era competencia del INE.

4.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la respuesta impugnada y ordene modificar la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo, colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, para que en las futuras elecciones de las COPACO y consultas del presupuesto participativo esté dentro de la unidad territorial correcta.

4.3. Controversia. En atención a la precisión hecha en la segunda razón y fundamento de esta sentencia, para la Sala Regional la controversia en este Juicio de la Ciudadanía consiste en determinar si la respuesta de la DERFE, respecto a que la competencia para la definición de la cartografía electoral de las unidades territoriales para los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México es correcta o no.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

El actor manifiesta que la DERFE indebidamente consideró que el INE no era competente para atender su solicitud de modificar la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo, respecto a la unidad territorial que pertenece.

Lo anterior, pues tanto el IECM, como el Tribunal Local (al resolver el expediente TECDMX-JEL-310/2020), determinaron que el INE tenía la competencia exclusiva para la definición y modificación de la cartografía electoral local o federal.

Al respecto, refiere que en el oficio impugnado no se muestra interés en atender su petición, pues se limita a responsabilizar al Instituto Local y al Tribunal Local, siendo que dichas autoridades también determinaron que no eran competentes para atender su solicitud; por lo que considera que las autoridades referidas únicamente se responsabilizan mutuamente, pero no atienden su solicitud.

Por otra parte, señala que la incorrecta ubicación de la calle Rincón del Cielo en la sección electoral 4123 (cuatro mil ciento veintitrés) vulnera gravemente su derecho al voto en los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, pues obliga a las personas a votar en una unidad territorial a la que no pertenecen, con la que no guardan ningún vínculo de convivencia o identidad social y de la que desconocen sus problemas.

Sobre ello, afirma que la vida de las personas que habitan en la calle Rincón del Cielo se desarrolla en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, unidad territorial a la que, según los planos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, debe pertenecer.

Igualmente señala que el diseño incorrecto de la geografía electoral, hecho por el INE y el IECM, respecto a la calle Rincón del Cielo, impide a parte de la colonia votar en la elección de las COPACO y en la consulta del presupuesto participativo.

Esto, a su juicio, le generó un perjuicio en los procedimientos de presupuesto participativo de 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), pues no pudo recibir el apoyo de sus vecinos y vecinas -quienes tienen sus mismos



intereses- en los proyectos que propuso, por lo que la definición de la geografía electoral que hizo el INE le impidió obtener más votos.

Además, refiere que, si bien para la definición de la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo es necesaria la participación del IECM, el INE debe realizar el contacto y colaboración que resulte necesario a fin de modificar la cartografía electoral para efecto de los procedimientos de participación ciudadana que organiza el Instituto Local.

Finalmente, considera que la indebida ubicación de la calle Rincón del Cielo obstaculiza el ejercicio de su derecho al voto, y el del resto de personas que ahí viven, pues les obliga a votar en una unidad territorial en la que no viven.

5.2. Suplencia y metodología

En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹², debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

De ahí que esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

En el caso, la suplencia se realizará considerando el acto impugnado y la materia de la controversia fijados por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el asunto general SUP-AG-198/2020.

En atención a lo anterior, los agravios serán estudiados por esta Sala Regional de la siguiente forma:

- a) en primer lugar, de manera conjunta, los agravios por los que controvierte la respuesta de la DERFE sobre la falta de competencia del INE para modificar la delimitación geográfica de las unidades territoriales; y,
- b) posteriormente, de manera conjunta, los agravios relacionados con la ubicación de la calle Rincón del Cielo en una unidad territorial que, a juicio del actor, no le corresponde.

Lo anterior, no afecta al actor pues lo trascendente es que se estudien todos sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. Contexto de la controversia

El contexto en que se desarrolla la presente controversia es el siguiente.

El actor solicitó a la Dirección Distrital 25 del IECM la modificación de la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo, pues considera que está incluida en una unidad territorial incorrecta, cuestión que, manifestó, le impide participar de

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



manera efectiva en los procedimientos de elección de las COPACO y consulta del presupuesto participativo, pues a las personas que residen en esa calle se les obliga a votar en una unidad territorial con la que no guardan algún vínculo social.

En respuesta, se le informó que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Electoral, la definición de la cartografía electoral en los ámbitos local y federal era una atribución exclusiva del INE.

Inconforme con ello, el actor controvertió esa respuesta ante el Tribunal Local, quien la confirmó, al considerar que, en efecto, el INE es la autoridad -tanto en el ámbito federal como local- competente en materia de geografía electoral, incluyendo, entre otros temas, la división en secciones electorales de los distritos electorales.

Por ello, el actor solicitó al consejero presidente del INE la corrección de la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo, respecto de la unidad territorial a la que pertenece.

La DERFE, en atención a la petición del actor, respondió que la delimitación de las unidades territoriales, al ser criterios de geografía electoral utilizados únicamente en los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, son competencia del IECM y no del INE. Dicha respuesta es la que controvierte en el presente Juicio de la Ciudadanía.

5.3.2. Decisión sobre la controversia

- **Agravios relativos a la respuesta de la DERFE sobre la falta de competencia del INE para modificar la delimitación geográfica de las unidades territoriales**

De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1357/2020, la DERFE es el órgano del INE competente para responder las solicitudes y peticiones relacionadas con la cartografía electoral.

En este sentido, la respuesta a la solicitud del actor es correcta, pues -contrario a lo que afirma- el INE no tiene facultades para modificar la composición de las unidades territoriales, ya que son criterios geográficos utilizados únicamente para los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México y dicha facultad corresponde exclusivamente al IECM, por ello el agravio es **infundado**. Se explica.

Facultades de la DERFE

De acuerdo con los artículos 41 base V apartado b inciso a párrafo 2 de la Constitución y 32.1-a-II de la Ley Electoral, el INE tiene facultades para definir la geografía electoral para los procesos electorales federal y locales, lo que incluye:

- a) el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, y
- b) la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

Por su parte, la DERFE -con fundamento en el artículo 54.1-h de la Ley Electoral- es el órgano del INE encargado de actualizar la cartografía electoral del país, para los procesos electorales federal y locales, clasificada por entidades federativas, distritos federales y locales, municipios y secciones electorales.

Según los artículos 81.1, 137.2, 147.2, 147.3 y 147.4 de la Ley Electoral, la sección electoral es la fracción territorial en que se



dividen los distritos electorales federales uninominales, considerando la densidad de población¹⁴, lo que tiene como finalidad la definición de las personas ciudadanas que tendrán registro en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la instalación de las mesas directivas de casilla durante los procesos electorales federal y locales en cada una de las secciones.

De ahí que la definición de las secciones electorales tiene el fin de establecer unidades geográficas para organizar los procesos electorales federal y locales, siendo que esta división **no incide** -como se explicará detalladamente más adelante- **en la delimitación de las unidades territoriales utilizadas en los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México** que organiza el IECM y que tienen una naturaleza distinta; como correctamente manifestó la DERFE.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los procesos electorales federales y locales son mecanismos que permiten a la ciudadanía elegir a las personas que habrán de representarlas en los poderes legislativos y ejecutivos del orden federal y estatal, así como en los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En el ámbito federal, según lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Electoral, los cargos a elegir son:

- a) **Poder ejecutivo:** la presidencia de la república, y
- b) **Poder legislativo:** las diputaciones federales y senadurías, por lo principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹⁴ De conformidad con el artículo 147.3 de la Ley Electoral, cada sección electoral tendrá como mínimo 100 (cien) personas electoras y como máximo 3,000 (tres mil).

En la Ciudad de México, según el artículo 358 del Código Local, los cargos a elegir en el proceso electoral local son:

- a) **Poder ejecutivo:** jefatura de gobierno de la Ciudad de México;
- b) **Poder legislativo:** diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, y
- c) **Alcaldías:** alcaldes o alcaldesas y concejalías.

Facultades del IECM

Por otra parte, en la Ciudad de México se reconoce el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, a través de mecanismos de democracia participativa.

Dichos mecanismos buscan abrir los órganos de gobierno hacia la participación ciudadana, procurado ser escenarios de participación accesibles y ajenos a partidos políticos, presentándose como opciones disponibles para quienes lejos de las actividades formales de la política exigen vehículos de comunicación para con sus órganos más cercanos de gobierno.

Incluso, el artículo 25-f-2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que ningún instrumento de participación ciudadana -a excepción de la consulta popular- puede celebrarse cuando exista un proceso electoral en la Ciudad de México, cuestión que hace aún más evidente que **los procesos electorales son distintos a esos procedimientos.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 7.1-B-III y 7.1-B-VI de la Ley de Participación, las elecciones de las COPACO y las consultas del presupuesto participativo, que refiere el actor,



son instrumentos de democracia participativa en la Ciudad de México, por lo que, como correctamente señaló la DERFE, su organización, incluyendo la determinación de la geografía electoral, corresponde exclusivamente al IECM.

Al respecto, los artículos 50.1, 50.3, 50.4 y 56.3 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 36.1 y 36.7-b del Código Local, establecen que el Instituto Local tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia, además de los procesos electorales locales en la Ciudad de México, de los procedimientos de participación ciudadana, para los que deberá definir la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica.

Por su parte, el artículo 96-XI del Código Local, refiere que el IECM, a través de su Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, entre otras, tiene la atribución de actualizar el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana.

Sobre lo anterior, en el artículo 2-XXVI de la Ley de Participación señala que las unidades territoriales son las colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios que establezca el Instituto Local.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la respuesta de la DERFE al actor es correcta, pues si bien tiene facultades para determinar la cartografía electoral relacionada con la realización de los procesos electorales federal y locales, lo cierto es que **la determinación de las unidades territoriales no tiene**

relación con estas elecciones, ni depende necesariamente de la delimitación geográfica que realiza la DERFE al definir las secciones electorales, pues las unidades territoriales son criterios geográficos utilizados únicamente en los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, los cuales son de naturaleza distinta y su organización corresponde exclusivamente al Instituto Local.

Es verdad que en la actualización del marco geográfico de participación ciudadana el Instituto Local utiliza información proporcionada por la DERFE, pero esa información solo se emplea como punto de partida para la actualización correspondiente que -de acuerdo con sus facultades- aprueba el Instituto Local, quien finalmente define los límites de las unidades territoriales¹⁵.

En efecto, el IECM y el INE celebraron un convenio para “... *establecer las bases de colaboración, a fin de solicitar periódicamente los instrumentos cartográficos y registrales para el desarrollo de los procesos de democracia directa y participativa en la Ciudad de México...*”¹⁶. En ese documento se establece que el Instituto Local es quien tiene competencia respecto a los procedimientos de participación ciudadana, que las partes (el INE y el IECM) reconocen la delimitación de sus respectivos ámbitos de competencia y que ese convenio tiene como propósito elevar la eficacia de la organización de esos procedimientos.

¹⁵ Conforme a los artículos antes mencionados y en términos de lo informado por el director ejecutivo de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, en el oficio enviado mediante correo electrónico de 25 (veinticinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), que está en el expediente.

¹⁶ Suscrito el 1° (primero) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), descargable en <http://www.iecm.mx/www/sistemaconvenios/baseunica1999-2019.html>



El INE y el IECM establecieron que la DERFE entregará a este último la base cartográfica de la Ciudad de México, para generar el marco geográfico de participación ciudadana, pero -posteriormente- el Instituto Local deberá entregar a la DERFE el catálogo cartográfico del marco geográfico de participación ciudadana que apruebe el Consejo General de ese instituto.

Por tanto, aunque la base cartográfica que proporciona la DERFE es la información que el IECM utiliza como punto de partida para delimitar las unidades territoriales, el marco geográfico de los procedimientos de participación ciudadana lo define de manera autónoma e independiente el Instituto Local.

Por ejemplo, en los últimos procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, se ha actualizado el marco geográfico en 2010 (dos mil diez), 2013 (dos mil trece), 2016 (dos mil dieciséis) y 2019 (dos mil diecinueve), con sus propios documentos normativos.

De conformidad con la metodología utilizada por el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, hoy Instituto Local, para generar el marco geográfico de esos procedimientos, el uso que dio a la información proporcionada por la DERFE fue el siguiente:

| Año | Documento ¹⁷ | Uso de la base cartográfica entregada por la DERFE |
|------------------------|--|---|
| 2010 (dos mil diez) | Metodología para elaborar la Cartografía por Colonias (Derivada de la Ley de Participación Ciudadana publicada el 27 [veintisiete] de mayo de 2010 [dos mil diez]) | “Para el proceso de elaboración, revisión y ajuste, así como por el carácter incluyente de la Cartografía por Colonias se iniciará a partir del análisis espacial de la base cartográfica digital proporcionada por el IFE [entonces Instituto Federal Electoral]” (página 5) |

¹⁷ Documentos que fueron enviados por el director ejecutivo de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, mediante correos electrónicos de 15 (quince) y 25 (veinticinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), que están en el expediente.

| Año | Documento¹⁷ | Uso de la base cartográfica entregada por la DERFE |
|------------------------------|---|--|
| 2013 (dos mil trece) | Procedimiento para la actualización del marco geográfico de participación ciudadana 2013 (dos mil trece) | “La DEOyGE [Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del del Instituto Electoral del Distrito Federal] actualizará la base cartográfica digital del último corte que reciba del Registro Federal de Electores [y Electoras], para realizar el traslado del marco geográfico de participación ciudadana de 2010 [dos mil diez]” (página 3) |
| 2016 (dos mil dieciséis) | Procedimiento para la obtención del marco geográfico de participación ciudadana 2016 (dos mil dieciséis). Actualizado | “La DEOyGE [Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal] actualizará la base cartográfica digital del último corte que reciba del Registro Federal de Electores [y Electoras], para realizar el traslado del marco geográfico de participación ciudadana de 2013 [dos mil trece]” (página 8) |
| 2019 (dos mil diecinueve) | Plan de trabajo para la obtención del marco geográfico de participación ciudadana 2019 (dos mil diecinueve) | “La DEOyGE [Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral del Instituto Local] actualizará la base cartográfica digital del último corte que reciba del Registro Federal de Electores, para realizar el traslado del marco geográfico de participación ciudadana de 2016 [dos mil dieciséis]” (página 11) |

Específicamente, sobre la relación entre las secciones electorales definidas por la DERFE y las unidades territoriales (colonias y pueblos originarios) que define la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral del IECM, los documentos referidos establecen lo siguiente:

| Año | Relación entre las secciones electorales y las unidades territoriales (colonias y pueblos originarios) |
|------------------------------|--|
| 2010 (dos mil diez) | “Al elaborar la Cartografía por Colonias, se respetarán los límites de las secciones electorales, hasta donde sea posible o, en su defecto, manzanas electorales completas.” (página 6) |
| 2013 (dos mil trece) | “Las secciones y manzanas electorales pueden ser compartidas entre Colonias y/o Pueblos Originarios.” (página 5) |
| 2016 (dos mil dieciséis) | “Las secciones y manzanas electorales pueden ser compartidas entre Colonias y/o Pueblos Originarios.” (página 10 del documento de 2016 [dos mil dieciséis] y página 13 del documento de 2019 [dos mil diecinueve]) |
| 2019 (dos mil diecinueve) | “La extensión territorial o el número de secciones electorales no serán determinantes para la delimitación de una colonia.” (página 11 del documento de 2016 [dos mil dieciséis] y página 14 del documento de 2019 [dos mil diecinueve]) |



De ahí que, las unidades territoriales del marco geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México no deben, necesariamente, respetar los límites de las secciones electorales definidas por la DERFE, ya que las unidades territoriales pueden integrarse por secciones parciales o completas, y manzanas electorales parciales o completas, **a fin de garantizar la identidad social y cultural entre las personas de dichas unidades**, lo que no implica que el Instituto Local pueda modificar las secciones electorales definidas por la DERFE, pues se trata de marcos geográficos diferentes.

Esto es, con independencia de que la base cartográfica que la DERFE proporciona al IECM sea la base para elaborar el marco geográfico de participación ciudadana, los criterios geoelectorales que considera el INE para definir las secciones electorales son independientes de los que considera el IECM para definir las unidades territoriales, cuestión que es posible porque el Instituto Local tiene la facultad de definir libremente la delimitación de dichas unidades sin que sea un obstáculo para su delimitación que las mismas correspondan o no con los límites exactos de las secciones electorales.

Incluso, la lista nominal utilizada en las mesas receptoras de casillas en los procesos de participación ciudadana que organiza el Instituto Local, no es idéntica a la lista nominal por secciones electorales que define el INE, sino que es un cuadernillo en el que se incluye a todas las personas de cada unidad territorial que tienen registrado su domicilio en la misma, con independencia de la sección electoral a la que pertenecen.

Lo anterior, resulta más evidente pues en la Metodología para elaborar la Cartografía por Colonias (derivada de la Ley de Participación Ciudadana publicada el 27 [veintisiete] de mayo de 2010 [dos mil diez]) se estableció:

*En una segunda etapa, y una vez aprobada la **Cartografía**, con su respectivo **Catálogo de Colonias**, éste será el insumo base para la firma del Anexo Técnico respectivo con el Instituto Federal Electoral, para que a través del Registro Federal de Electores [y personas electorales] procesa a elaborar el Listado de Ciudadanos [y personas ciudadanas] por Colonia, documento que servirá para que los ciudadanos [y personas ciudadanas] ejerzan su voto en la colonial, pueblo, barrio, unidad habitacional, etc. a la que pertenecen.*

Además, en el Procedimiento y en el Plan de Trabajo para la obtención del marco geográfico de participación ciudadana de 2016 (dos mil dieciséis) y 2019 (dos mil diecinueve), respectivamente, se menciona que no existe un límite superior para las listas nominales por colonia, mientras que -según el artículo 147.3 de la Ley Electoral- cada sección electoral y, por tanto, cada listado nominal por sección electoral, tendrá como máximo 3,000 (tres mil) personas electoras, lo que resalta aún más que se trata de documentos diferentes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional **comparte la determinación de la DERFE** sobre que la división geográfica que realiza el INE -utilizada para los procesos electorales federal y locales- no incide de manera determinante en la delimitación de las unidades territoriales que son utilizadas para los procedimientos de participación ciudadana cuya organización es competencia exclusiva del IECM.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Sala Regional que el Tribunal Local, al resolver el juicio TECDMX-JEL-310/2020, confirmó la respuesta del Instituto Local respecto a que la



corrección de *“la anomalía de cómo está seccionada, con fines electorales, la calle Rincón del Cielo”* es competencia del INE. Dicha sentencia es un acto que no puede ser revisado por esta Sala Regional al no estar impugnado en este Juicio de la Ciudadanía, pues, como se señaló, el acto impugnado es la respuesta de la DERFE.

Si bien dicha sentencia pudo haber generado confusión por lo determinado, ello no es suficiente para otorgar al INE, por conducto de la DERFE, competencias distintas a las que expresamente le reconoce la ley.

Por otra parte, el ejercicio del derecho de petición -en virtud del cual el actor dirigió su solicitud al INE- no implica que forzosamente deba obtener una respuesta favorable a su petición, sino que la autoridad ante la que se formuló debe analizar entre otras cuestiones, si tiene competencia para atender lo solicitado y esa respuesta debe ser congruente con lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**¹⁸.

En el caso, para esta Sala Regional, la respuesta de la DERFE fue correcta en lo que respecta a los mecanismos de participación ciudadana organizados por el IECM pues la DERFE es el órgano del INE competente para atender las

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006 (dos mil seis), página 207.

peticiones relacionadas con la geografía electoral y, a pesar de que indicó que no tenía competencia para atender la petición del actor, su respuesta es congruente con lo solicitado y apegada al marco jurídico aplicable.

De ahí lo **infundado** de este grupo de agravios.

- **Agravios sobre la supuesta indebida ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo**

Por otra parte, los agravios del actor en que manifiesta -esencialmente- que la indebida ubicación de la calle Rincón del Cielo obstaculiza el ejercicio de su derecho al voto en las elecciones de COPACO y la consulta del presupuesto participativo, pues dicha calle está ubicada en una unidad territorial que no le corresponde y con la que no existe ningún vínculo social y, además, ello le impidió obtener mayor apoyo para los proyectos de presupuesto participativo que propuso en diversos años, son **inoperantes**.

Conviene reiterar que, para efectos de este Juicio de la Ciudadanía, el acto impugnado -en términos de lo definido por la Sala Superior- es la respuesta de la DERFE a la solicitud del actor de modificar la ubicación electoral de la calle Rincón del Cielo, utilizada en los mecanismos de democracia participativa.

En este sentido, los agravios son inoperantes porque no controvierten las razones en que la DERFE sustentó su incompetencia para atender la petición del actor, consistentes en que la definición de las unidades territoriales para los mecanismos de democracia participativa corresponde al IECM.



Sirve como criterio orientador la jurisprudencia I.6o.C. J/15 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁹.

* * *

Finalmente, considerando que la petición del actor consiste entre otras cosas, en que se reubique la calle Rincón del Cielo en la unidad territorial en la que -a su juicio- debe estar ubicada, para efectos de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, esta Sala Regional estima pertinente **informar al actor** que:

1. Esta resolución **no implica la pérdida de su derecho a realizar una nueva petición** ante la autoridad que considere pertinente, a fin de solicitar que modifique la unidad territorial en la que está ubicada la calle Rincón del Cielo, para efectos de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México.
2. De ser el caso, al realizar su petición, el actor puede tomar en cuenta que, de conformidad con lo razonado en esta sentencia:
 - a. el **IECM es la autoridad competente** para realizar modificaciones al marco geográfico de la Ciudad de México para los procedimientos de participación ciudadana, como son los mecanismos de democracia participativa (COPACO y presupuesto participativo) relativos a las unidades territoriales y colonias; y,
 - b. El **INE, por conducto de la DERFE, es la autoridad competente** para modificar la geografía electoral utilizada en los procesos electorales federal y locales, relativa a las entidades federativas, distritos federales y locales,

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000 (dos mil), página 621.

circunscripciones plurinominales federales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y secciones electorales.

Ahora bien, considerando la conclusión a la que llega esta Sala Regional y que uno de los elementos que tomó en cuenta el IECM para la actualización de la geografía electoral que realizó en 2016 (dos mil dieciséis) fue: ***“Petición de un ciudadano residente. Se refiere a los planteamientos formales por cualquier ciudadano que resida en el ámbito territorial de la Colonia y/o Pueblo Originario”***²⁰, y que en 2019 (dos mil diecinueve) uno de los objetivos de la actualización fue ***“Atender las solicitudes ciudadanas que refieran una modificación al marco geográfico de participación ciudadana”***²¹ esta Sala Regional considera pertinente dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral del IECM con copia certificada de la petición realizada por el actor -de la que hay copia en el expediente de este juicio-, para que, de ser procedente, considere sus manifestaciones en la siguiente actualización que realice del marco geográfico de la Ciudad de México para los procedimientos de participación ciudadana, en términos del artículo 96-XI del Código Local.

²⁰ Según consta en la página 9 del “Procedimiento para la obtención del marco geográfico de participación ciudadana 2016. Actualizado” publicado por el IECM en su página de internet que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: http://portal.iedf.org.mx/geo2014/documents/PROCED_ACT_MGPC2016_27ene2016_Paginado.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²¹ Según consta en la página 4 del “Plan de trabajo para la obtención del margo geográfico de participación ciudadana 2019” publicado por el IECM en su página de internet que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos.php> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada en la nota al pie anterior.



* * *

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Notificar por **correo electrónico** al actor (en el correo electrónico señalado en su demanda²²), a la DERFE y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral del IECM, con el documento señalado; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor

²² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Romero Bolaños, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-233/2020.²³

Estoy en desacuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que es una solución parcial a la controversia planteada por el actor, como lo explico enseguida.

Contrario a lo sostenido en el criterio mayoritario, estimo que si bien el IECM tiene la **facultad** de modificar la composición de las unidades territoriales –al ser criterios geográficos utilizados únicamente para los procedimientos de participación ciudadana—, para ejercer plenamente dicha facultad requiere de la participación y, en su caso, intervención de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES (DERFE).

Ello pues de conformidad con lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso h), de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE), la DERFE tiene, entre otras, la atribución de: **“MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL DEL PAÍS, CLASIFICADA POR ENTIDAD, DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DISTRITO ELECTORAL LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN”**.

²³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboraron Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.



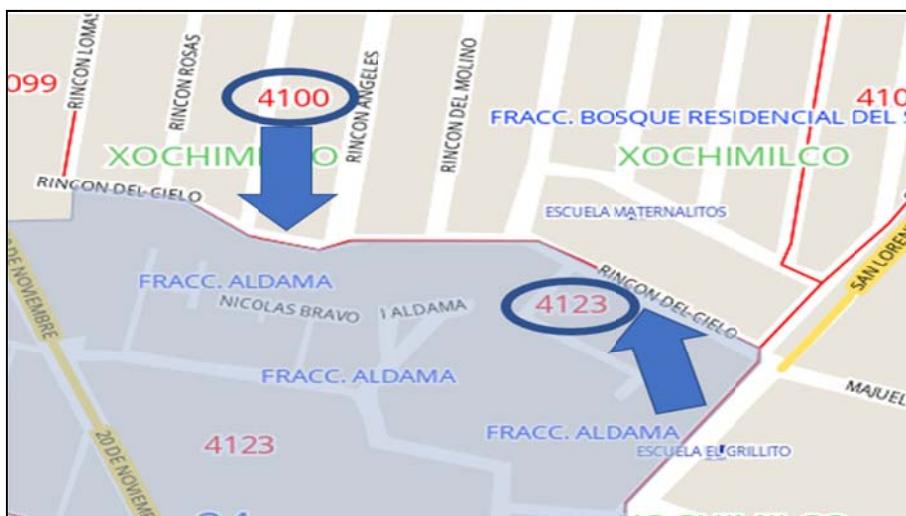
En esa tesitura, importa destacar que si bien del escrito de demanda presentado por el actor y de los elementos de prueba aportados se advierte que sus reclamos inicialmente estuvieron involucrados con el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado en el contexto de un proceso de participación ciudadana, cuyos ámbitos geográficos están efectivamente a cargo del IECM, de los distintos argumentos planteados es válido concluir que su reclamo se enfoca de manera más amplia en las elecciones nacionales (federales y locales) a celebrarse a partir del presente año.

Por tal motivo, me parece que es posible advertir que el tema de fondo implica, en realidad, la delimitación de las secciones electorales **4100** y **4123**, cuestión que involucra también las atribuciones de la DERFE.

En ese sentido, mi convicción es que la pretensión del actor es más amplia, pues en el fondo busca que su domicilio –ubicado dentro de la sección electoral **4123**, adscrita para efectos vecinales a la colonia “FRACCIONAMIENTO ALDAMA”— se integre la sección electoral **4100** y, como consecuencia de ello, al ámbito vecinal de la colonia “FRACCIONAMIENTO BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR”, donde reside. Esto con la finalidad de tener una adecuada representación popular y no solamente para un eventual proceso de participación ciudadana.

En tal virtud, no comparto la **inoperancia** del agravio en que el actor aduce que la indebida ubicación de la calle Rincón del Cielo –en la sección **4123**— obstaculiza el ejercicio de su derecho al voto en las elecciones de la COPACO y la consulta sobre el presupuesto participativo, pues dicha calle –en la acera sur— está ubicada en una unidad territorial que, a su juicio, no

le corresponde y con la que no guarda ningún vínculo social, como se advierte de la siguiente imagen.



Así, desde mi óptica debió analizarse el argumento de que esa cuestión le impidió obtener mayor apoyo para los proyectos de presupuesto participativo que propuso en diversos años, pues una interpretación con base en la cual se hubiera reconocido que tanto el Instituto local como la DERFE cuentan con atribuciones para resolver la problemática planteada —al estar de por medio la delimitación de las referidas secciones electorales y el consecuente trazo de las unidades territoriales— habría permitido entrar al análisis del agravio y, en consecuencia, maximizar su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, considero que no es suficiente la vista al Instituto local —como se sostiene en la resolución aprobada por la mayoría—, sino que previamente la DERFE debía revisar y, eventualmente, modificar —con base en sus atribuciones— la conformación de las secciones **4100** y **4123**, al ser su facultad expresa, como se desprende del precepto de la LGIPE aludido previamente, pues además de que no se está solucionando el fondo de la problemática, se pierde de vista la carga excesiva que ha tenido que sortear el actor, toda vez que ya acudió



previamente al Instituto local y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México,²⁴ obteniendo como respuesta que la definición de la cartografía electoral en ese nivel de agregación (sección electoral) era competencia exclusiva del INE.

Finalmente, no pierdo de vista que el Juicio de la ciudadanía fue remitido por la Sala Superior pautando, desde su óptica, las directrices a seguir; sin embargo, considero que el estudio de la controversia no tendría que ser necesariamente desde esa perspectiva, sino partiendo de un análisis integral.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Como se advierte de los numerales 1 y 2 de los ANTECEDENTES de la resolución aprobada por la mayoría.